

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°  
[j44pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** TUTELA 2020 - 0111  
**ACCIONANTE:** MAIRA ALEJANDRA MENDOZA MEJÍA  
**ACCIONADA:** PETRO TRADE Y LOGISTICS S.A.  
**DECISIÓN:** ACEPTA DESISTIMIENTO  
**FECHA:** CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver sobre el desistimiento que presentó la abogada MAIRA ALEJANDRA MENDOZA MEJÍA, frente a la acción de tutela impetrada contra PETRO TRADE Y LOGISTICS S.A.

**ANTECEDENTES**

La abogada MAIRA ALEJANDRA MENDOZA MEJÍA, interpuso acción de tutela contra PETRO TRADE Y LOGISTICS S.A., para obtener protección tutelar de derechos fundamentales.

El diligenciamiento fue asignado para su conocimiento a este Estrado Judicial, por lo que el 28 de septiembre de 2020 se avocó conocimiento del asunto y para garantizar los derechos de defensa, debido proceso y contradicción, se dispuso correr traslado de la demanda y sus anexos a la accionada, para que se pronunciaran frente a los hechos objeto de tutela.

En data 30 de septiembre de 2020 la demandante allegó petición al correo electrónico de este despacho, en la que indica que, el 29 de septiembre de 2020 por la noche, recibió respuesta por parte de PETRO TRADE LOGIGISTICS SAS, por lo que no tiene razón de ser de la acción de tutela, por ese motivo, de manera voluntaria desiste de continuar con la acción constitucional.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Carta Magna, en concordancia con el 1º del Decreto 2591 de 1991, consagran que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública...”*.

La finalidad es garantizar los derechos fundamentales constitucionales e igualmente aquellos que a pesar de no estar descritos en forma tal, su calidad y naturaleza permita integrarlos al primero.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, consagra la facultad, a favor del demandante en tutela, de desistir de su acción al señalar:

*“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará*

*fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.*

*El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.*

*Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.*

Significa lo anterior, que la accionante, así como tiene la facultad para iniciar la acción de tutela, de igual manera está habilitada para desistir de ella, siempre y cuando se determine que esa voluntad es libre y consciente.

Cuando se trata de derechos fundamentales es posible el desistimiento, siempre y cuando se comprometan sólo los intereses del demandante, condicionado en la forma prevista en el transcrito artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. A ese respecto se pronunció la Corte Constitucional mediante auto A – 345 de 2010 así:

*“(…) ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, la cual depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.*

*En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.*

*(…) Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos”*

Conforme a lo anterior se tiene que, para ser procedente el desistimiento, se debe cumplir con tres requisitos a saber, oportunidad, naturaleza y trascendencia; resulta oportuno el desistimiento cuando se presente estando “en curso” el trámite constitucional, lo que quiere decir, hasta antes de proferirse una sentencia de fondo en el asunto.

En el caso en concreto, las diligencias aún se encuentran en trámite, no se ha emitido pronunciamiento de fondo, apenas se avocó, y como lo prevé la ley y la jurisprudencia, este Despacho cuenta con el perentorio término de 10 días hábiles para adoptar una decisión de fondo, el cual se está iniciando, es decir que, a la fecha, el diligenciamiento aún se encuentra en curso.

Continuando con el segundo requisito, en cuanto a la naturaleza, el desistimiento representa entonces la manifestación expresa de una parte, de separarse de la acción incoada, este acto por esencia voluntario y unilateral se caracteriza por su incondicionalidad, e implica la renuncia, a todas las pretensiones perseguidas a través del pleito. En el caso objeto de estudio, se tiene que la abogada MAIRA ALEJANDRA MENDOZA MEJÍA, en calidad de accionante, allegó petición en la que advierte su deseo de que no se continúe con el trámite de tutela, porque lo que generó acudir a esta acción constitucional ya se cumplió por parte de la empresa demandada.

Así las cosas, no hay reparo alguno frente al cumplimiento de este requisito.

Por último, en cuanto a trascendencia, la Corte Constitucional ha decantado que se exceptúan de ser desistidas aquellas acciones de tutela que se estimen de interés

general y que puedan afectar a un número considerable de personas, lo que valga señalar no es el caso de la presente acción, pues fíjese como la parte accionante, está integrada por una sola persona, quien instauró la acción de tutela en procura de sus intereses y derechos particulares, y en ese mismo sentido, desistió de ella.

Bajo las anteriores premisas, el Juzgado advierte que en el presente caso se reúnen los requisitos para la procedencia del desistimiento de la acción de tutela.

Así las cosas, en aras de respetar la voluntad de la actora de desistir de la acción, reunidos los requisitos que permiten la eficacia del desistimiento y en aplicación del inciso 2º del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado admitirá el desistimiento presentado por la abogada MAIRA ALEJANDRA MENDOZA MEJÍA. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el archivo definitivo del expediente.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS,**

**RESUELVE**

**1.- ACEPTAR** el desistimiento de la acción de tutela presentada por la abogada MAIRA ALEJANDRA MENDOZA MEJÍA, contra PETRO TRADE Y LOGISTICS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**2.-** Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ**  
Juez

Firmado Por:

**RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
JUEZ  
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e2b0b52670b3cced0a2620f9ab4b367f894451cf2923b0ec2d593c1dbc499ad3**  
Documento generado en 05/10/2020 09:26:58 p.m.